



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 237/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 111/2016
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT RJ 0122/2016 de 12/02
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 20 de agosto de 2020

**VISTOS:** La demanda contenciosa-administrativa de fs. 22 a 29 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0122/2016 de 12 de febrero, copia que cursa de fs. 4 a 21 vta. del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 41 a 44 vta., la notificación a Rolando Miranda Galloso como tercero interesado de fs. 108, la réplica de fs. 72 a 74 vta., dúplica de fs. 87 a 89 vta., los antecedentes administrativos; y,

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

Que, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz, se apersonó mediante memorial de fs. 22 a 29 vta., manifestando que en virtud a lo establecido en los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil; y, 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0122/2016 de 12 de febrero.

De la compulsas de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) La Administración Tributaria notificó el 28 de agosto de 2013, por cédula a Rolando Miranda Galloso, con la Orden de Verificación 0013OVE115177 (Form. 7520), a objeto de comunicar que sería objeto de un proceso de determinación con alcance de verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas declaradas por el sujeto pasivo correspondiente al periodo fiscal diciembre de la gestión 2009; asimismo, mediante Detalle de Diferencias solicitó la presentación de la siguiente documentación: a) Declaraciones Juradas de los periodos observados (Form 200 ó 210); b) Libros de Compras de los periodos observados; c) Facturas de compras originales detalladas en el presente anexo; d) Medio de pago de las facturas observadas, y otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respalden las facturas detalladas en anexo.

b) El contribuyente Rolando Miranda Galloso, mediante Nota CITE: CM/084/2013 de 28 de octubre, dirigida a la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), solicitó información de la Gestión Diciembre/2009, y que desarchivada la misma y verificada, se pudo evidenciar que se cometió un error de digitación en el llenado del Libro de compras; ya que se consignó en el número de autorización de las Facturas un dígito menos, habiéndose colocado 21010026535, cuando debió ser 210100263535; error que generó la Orden de Verificación 0031OVI15177; solicitando asimismo, la solución a dicho error.

c) La Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ-II/VI/INF/6405/2014 de 27 de agosto, concluyendo que resultado del análisis y verificación de la documentación presentada por Rolando Miranda Galloso, determinó que de la verificación realizada de la información obtenida del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria – SIRAT II y el sistema GAUSS, se constató que las facturas declaradas por el contribuyente, no son válidas para descargo del Crédito Fiscal IVA de los periodos observados; determinando una deuda tributaria sobre base cierta de UFV 55248, equivalente a Bs. 109397.- por concepto de impuesto omitido IVA. Asimismo, concluyó que el contribuyente no presentó medios probatorios de pago, incumpliendo los numeral 5 del art. 70 de la Ley 2492; por tanto, al no haber presentado adicionalmente los medios de pago de las facturas observadas, el contribuyente



no demostró la efectiva transacción económica, ni transferencia de bienes y/o servicios, por lo que concluye señalando que el contribuyente determinó un adeudo a favor del fisco, y toda vez que no conformó, ni canceló el total de la Deuda Tributaria, recomendando la emisión de la Vista de Cargo.

d) En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo 29-0163-14 CITE: SIN/GDLPZ-II/DFM/VC/175/2014 de 27 de agosto, determinando que al no haber presentado el sujeto pasivo los medios probatorios de pago de las Facturas observadas, determinó una conducta preliminar de omisión de pago, sancionando dicha conducta con el 100% del Tributo Omitido, estableciendo una deuda tributaria sobre Base Cierta de 55.248.- UFV, equivalente a Bs. 109.397.-, por concepto de impuesto omitido IVA, más el mantenimiento de valor e intereses y sanción por la conducta tributaria al 100%, otorgando al contribuyente 30 días para la presentación de descargos.

e) El 26 de diciembre de 2014, el SIN notificó a Rolando Miranda Galoso, con la Resolución Determinativa 07-1468-14 CITE: SIN/GDLPZ-II/DFM/RD/1327/2014 de 12 de diciembre, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto, las obligaciones impositivas del contribuyente, que ascienden a un total de 37.314.- UFV equivalente a Bs. 74.959.-, correspondientes al Crédito Fiscal IVA indebidamente apropiado, mantenimiento de valor e intereses del periodo fiscal Diciembre/2009; asimismo, calificó su conducta como omisión de pago sancionándole con una multa igual al 100% del tributo omitido, cuyo importe asciende a 23.671 UFV, equivalente a Bs. 47.551.-

f) Interpuesto el recurso de alzada por parte del sujeto pasivo, impugnando la Resolución Determinativa 07-1468-14 de 12 de diciembre, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0363/2015 de 27 de abril, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa emitida por la Administración Tributaria. Resolución que fue impugnada a través del recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1148/2015 de 21 de julio, que anuló la Resolución impugnada, a objeto de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su Recurso de Alzada; por lo que se pronunció nueva Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0807/2015 de 2 de octubre, resolviendo confirmar la Resolución Determinativa 07-1468-14 de 12 de diciembre de 2014, pronunciada por la gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

g) Deducido el Recurso Jerárquico por parte de Rolando Miranda Galloso, contra la Resolución de Alzada señalada en el párrafo precedente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0122/2016 de 12 de febrero, resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0807/2015 de 2 de octubre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con la Vista de Cargo 29-0163-14 CITE:SIN/GDLPZ-II/DF/M/VC/175/2014 de 27 de agosto, inclusive, debiendo la citada Administración Tributaria realizar una nueva diligencia de notificación; todo de conformidad a lo previsto por el inc. c) parágrafo I del art. 212 del Código Tributario.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 29 vta. de obrados, argumentando que:

La resolución impugnada realiza una interpretación errónea de la ley, en cuanto a la valoración de la notificación practicada al sujeto pasivo con la Vista de Cargo 29-0163-14, sobre una supuesta incertidumbre sobre si se llegó o no efectivamente a notificar con la señalada Vista de Cargo. Señala que la anulabilidad y la nulidad de actos definitivos emitidos por la Administración Tributaria, no procede por sí misma, sino que debe probarse que ese vicio generó un estado de indefensión de la parte procesada; por lo que la decisión de anular obrados, no procede por el hecho de que el contribuyente haya presentado una copia simple del primer aviso de Visita de 22 de septiembre de 2014, ya que el mismo documento no cumple con los requisitos establecidos en el art. 217 de la Ley 3092; tampoco tiene como causa directa e inmediata, el estado de indefensión del contribuyente, sino al contrario, el sujeto pasivo tuvo pleno conocimiento del proceso determinativo que se le siguió, teniendo una participación activa, solicitando ampliaciones, presentando descargos, e incurriendo ante instancias de la ARIT, por lo que no se demostró que ese vicio anulable ocasionó la indefensión del procesado.

Precisó que el 24 de septiembre de 2014, funcionarios de la Administración Tributaria se apersonaron en el domicilio tributario ubicado en Avenida Esteban Arce 2121, zona Villa Copacabana, con el objeto de practicar la notificación al contribuyente Rolando Miranda Galloso con la Vista de Cargo 29-0163-14 de 27 de agosto de 2014, por lo que al no ser habido en el



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

mencionado lugar, se emitió el primer aviso de Visita, actuación que fue dejada al Benjamin Fernandez (vecino) comunicándole que sería nuevamente buscado al día siguiente; y al no ser habido, se dejó un segundo aviso de Visita fijado en la puerta del domicilio del sujeto pasivo. Añade que la Administración Tributaria realizó las diligencias de notificación de la Vista de Cargo, en cumplimiento de las normas tributarias, conteniendo la garantía necesaria otorgada al sujeto pasivo para asegurar su derecho a la defensa, y que la misma cumplió su finalidad, ya que el contribuyente presentó su recurso de alzada de manera oportuna.

Manifiesta que la notificación por cédula es practicada ante la imposibilidad de encontrar de forma personal al destinatario del acto de comunicación, por lo que las aseveraciones del recurrente en sentido de encontrarse en la ciudad de Santa Cruz a momento de practicarse la notificación, carece de relevancia. En ese sentido, el primer aviso de visita de 22 de septiembre de 2014, que fue presentado por el contribuyente como prueba de una irregular notificación, el mismo no tiene asidero legal, ya que el art. 85 del Código Tributario, señala que cuando el interesado o representante no fuere encontrado en su domicilio, el funcionario dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada al día siguiente; por lo que es inadmisibles que la AGIT considere un documento simple y extraño a los papeles de trabajo, como fundamento para anular obrados, más aún cuando el propio contribuyente voluntariamente presentó la copia de ese primer aviso de visita de 22 de septiembre de 2014, resultando claro que el mismo tuvo conocimiento pleno de que la Administración Tributaria lo estaba buscando para notificarle con la Vista de Cargo, no evidenciándose que este aspecto le haya causado indefensión al contribuyente.

Alega la violación del art. 35 y 36 de la Ley 2341 y el Decreto Supremo (DS) 27113 sobre la nulidad de obrados, ya que no considera los alcances de la anulabilidad ni cuando se aplica; por cuanto de la revisión de antecedentes se observa los actos de la Administración fueron dictados por autoridad competente, no carecen de objeto, no son ilícitos o imposibles; asimismo, cumplieron con el procedimiento legal establecido y no son contrarios a la Constitución Política del Estado (CPE), habiendo cumplido a cabalidad con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 17 de la RND 10.0037.07, y los arts. 28 y 29 de la Ley

2341, aplicables en sujeción a lo establecido en los arts. 74 y 201 de la Ley 2492. Añade que la anulación no es procedente, ya que no se cumplen los requisitos para la aplicación del art. 36 de la Ley 2341, y que el acto cumplió su finalidad y en ningún momento se le creó indefensión al contribuyente; asimismo el art. 55 del DS 27113 señala que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesione el interés público, situaciones que no acontecieron en el presente caso.

### **I.3. Petitorio.**

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Tributaria, solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa, y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0122/2016 de 12 de febrero, emitida por la AGIT; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente en su integridad la Resolución Determinativa 07-1468-14 de 12 de diciembre de 2014, pronunciada contra Rolando Miranda Galoso.

Admitida la demanda mediante providencia de 1 de junio de 2016, cursante a fs. 32, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de Rolando Miranda Galoso, como tercero interesado.

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 41 a 44 vta., contestó a las pretensiones de la entidad actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Menciona que respecto a la notificación con la Vista de Cargo 29-0163-14, esa instancia fue clara al señalar que en el caso concreto se evidenció que se provocó la indefensión del sujeto pasivo; toda vez que no presentó prueba de descargo en sede administrativa, de tal manera que se pone de manifiesto que el proceder de la Administración Tributaria no se ajusta a Derecho, provocando incertidumbre sobre sus propias actuaciones; ya que la propia entidad demandante confiesa la existencia del primer aviso de visita de 22 de septiembre de 2014; sin embargo en ningún momento explica, el por qué no cursa dicho documento dentro de los antecedentes administrativos.



### **I.5. Petitorio.**

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0122/2016 de 12 de febrero.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por disposición de los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil, y la Disposición Final Tercera de la Ley 439, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4° inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la actora, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada al anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con la Vista de Cargo, realizó una errónea interpretación de la ley en cuanto a la valoración de notificación practicada referida, por parte de la Administración Tributaria.

#### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa, resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Que, el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, refiere: *"II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural,*

pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". De igual manera el art. 117 de la misma Norma Fundamental establece que: "1. Ninguna Persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)". En ese mérito, el acto de la notificación con algún acto administrativo o judicial, es fundamental a efectos de asegurar que la determinación judicial o administrativa sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y se cause la indefensión del sujeto pasivo.

A su vez el art. 68 del Código Tributario Boliviano, señala que los derechos del sujeto pasivo son: "1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos; (...) 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizaos, en los términos del presente Código (...)".

En el caso de autos se identifica como reclamo de entidad actora, que la AGIT realizó una interpretación errónea de la ley, en cuanto a la valoración de la notificación practicada al sujeto pasivo con la Vista de Cargo 29-0163-14, sobre una supuesta incertidumbre sobre si se llegó o no efectivamente a notificar con la señalada Vista de Cargo; y que la anulabilidad y la nulidad de actos definitivos emitidos por la Administración Tributaria, no procede por sí misma, sino que debe probarse que ese vicio generó un estado de indefensión de la parte procesada; en ese contexto, de la revisión de obrados, se colige que el 28 de agosto de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Rolando Miranda Galoso con la Orden de Verificación Externa 0013OVI15177 (Form 7520), a objeto de comunicarle que sería objeto de un proceso de determinación con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del Crédito Fiscal contenida en las facturas declaradas por el sujeto pasivo del periodo fiscal Diciembre/2009. Por lo anterior, mediante nota de 29 de octubre de 2013 CITE/CM/084/2013 cursante a fs. 18 de antecedentes administrativos, Rolando Miranda Galoso se apersona ante la Administración Tributaria señalando que existió un error de digitación a momento del llenado del libro de compras, puesto que no se consignó en el número de autorización de las facturas un dígito menos, habiéndose colocado 21010026535, cuando debió ser 210100263535, motivo



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

por el que se generó la Orden de Verificación, solicitando un informe a efectos de solucionar el error.

No obstante que el contribuyente solicitó una ampliación de plazo mediante nota de 4 de septiembre de 2013 (fs. 15 de antecedentes administrativos), y que dicha prórroga fue concedida mediante proveído de la misma fecha, hasta el 11 de septiembre de 2013 (fs. 16 de antecedentes administrativos); la Administración Tributaria, el 27 de agosto de 2014, emitió la Vista de Cargo 29-0163-14 CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/VC/175/2014, dando a conocer un reparo preliminar de UFV's 55248.- equivalente a Bs. 109397.-, importe que incluye Impuesto Omitido IVA, mantenimiento de valor, intereses, sanción por la conducta tributaria al 100% y multa por incumplimiento a deberes formales; que según la diligencia cursante a fs. 64 a 67 de antecedentes administrativos, fue notificada mediante cédula al sujeto pasivo el 29 de septiembre de 2014 a horas 18:15, donde se observa que el primer aviso de visita efectuado en el domicilio del contribuyente se efectuó el 24 de septiembre de 2014; y, el 25 de septiembre la Administración Tributaria realiza la representación correspondiente. Sin embargo, a fs. 97 de antecedentes administrativos, cursa otra diligencia de primer aviso de visita de fecha 22 de septiembre de 2014, que refiere que personal de la Administración Tributaria se apersonó al domicilio fiscal del contribuyente ubicado en Avenida Esteban Arce N° 2121 zona Villa Copacabana, a objeto de notificar a Rolando Miranda Galoso, con la Vista de Cargo 9-0163-14 CITE: GEDLPZ-II/DF/VI/VC/175/2014 de 27 de agosto, y no habiendo sido encontrado al sujeto pasivo, se le comunica que será nuevamente buscado el 23 de septiembre de 2014, aviso de visita que fue dejada a Rolando Miranda Jove. De lo relacionado se advierte la existencia de dos actuaciones con el primer aviso de visita, que son contradictorias en las fechas, por lo que no existe la certeza que la notificación fue realmente efectuada, por lo que carece de requisitos formales que otorgan su validez a la diligencia que exige el art. 85 de la Ley 2492; la Constitución Política del Estado (CPE) y las normas del bloque de constitucionalidad.

Que, el debido proceso es un derecho-garantía-principio, establecido y consagrado en el art. 115.II de la CPE, que determina: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, la Ley Fundamental tiene una aplicación preferencial a las demás normas, de conformidad al art. 410.II, al disponer: *"La*

Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”, de esta manera, el art. 117.I establece: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”, bajo estos preceptos la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0998/2014 de 5 de junio, refirió: “el alcance del debido proceso garantizado por la Constitución Política del Estado, señalando que: ‘...asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea.” En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición constitucional al no haberse otorgado dichos parámetros.

Ahora bien, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, respetando los principios procesales de publicidad, inmediatez; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, entre otros, derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna incluso en sede administrativa, estos mandatos de optimización constitucionales constituyen la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes; sin embargo, en el caso en análisis no se tomó medidas para garantizar la igualdad del sujeto pasivo.

El debido proceso es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomode a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.



Se entiende que, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica; con este entendimiento uno de los parámetros principales para un debido proceso es la defensa, y el conocimiento del sujeto pasivo del inicio de un proceso en su contra, en este caso, el conocimiento de la Vista de Cargo 29-0163-14 de 27 de agosto de 2014, por parte del sujeto pasivo, en su contenido y magnitud, relevancia que implican dichos actos, para considerarse que estuvo en igualdad de condiciones presentando sus descargos; la Administración Tributaria en el marco de sus competencias tenía la obligación de que los actos y las diligencias cuenten con la individualización y estén revestidos de los requisitos para su validez; toda vez que, no es lógico, menos razonable que existan dos avisos de primera visita, con diferentes fechas de emisión, que denotan que los actos de la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, se encuentran en contrasentido de sus funciones y fin.

En ese sentido, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, ha complementado el entendimiento, al establecer: *'Como se puede advertir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece claramente que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...'* Razonamiento que a su vez fue reiterado en la SCP 0169/2012 de 14 de mayo, por lo mismo el debido proceso debe de sustanciarse no solo en su faceta vertical, sino al contrario en su faceta horizontal en todo proceso, incluso en área administrativa, garantizando su sustanciación, interpretando la ley desde y conforme a la constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, en cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado asumió ante la comunidad internacional, garantizando a través de sus jueces e instancias administrativas su cumplimiento.

En ese mérito, al existir dos avisos de primera visita con fechas distintas, se advierte la existencia de un error evidente en la notificación con la Vista de Cargo 29-0163-14 de 27 de agosto de 2014, por cuanto no existe la certeza que dicha diligencia fue debidamente realizada, suscitando la nulidad de la misma; error que fue provocado por la propia Administración Tributaria, afectando los

derechos y garantías del sujeto pasivo, ya que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido y los alcances de la Vista de Cargo 29-0163-14, provocándole su indefensión en el procedimiento administrativo sancionatorio, al no tener la oportunidad de asumir defensa material, vulnerándose sus derechos y garantías reconocidas por nuestra Norma Suprema relativas al derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, realizó una correcta valoración de los antecedentes, precisando que los actos de la Administración Tributaria no se ajustan a derecho, provocando incertidumbre de sus actuaciones, aspecto que es inadmisibles como entidad del Estado; toda vez que el SIN tiene la obligación específica de cumplir todas las formas, formalidades y ritualidades procesales que regulan la notificación de sus actos administrativos, así como de adoptar la mayor diligencia, y medidas que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que la determinación adoptada sea conocida efectivamente por el destinatario, garantizando los derechos del sujeto pasivo a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos por la ley.

De lo que se infiere que la notificación por cédula efectuada por la Administración Tributaria, carece de requisitos de validez, en razón de la incongruencia en las fechas del primer aviso de visita de 22 y 24 de septiembre de 2014 de fs. 64 y 97 respectivamente, y no puede soslayarse como perfectible, para concluir en una notificación por cédula; por cuanto dicha diligencia no puede ser considerada válida dentro de un Estado Constitucional de Derecho que tiene como fin y función a través de sus jueces e instancias administrativas la materialización del derecho sustancial que resulta ser el fin en sí mismo; que el derecho adjetivo constituye un medio para alcanzar el primero, consagrando la esencia del Estado Constitucional de Derecho, dando cumplimiento a su función de garante efectivo, incluso bajo la sanción de activarse la acción de repetición por los daños causados a los responsables.

Al respecto, la SCP 0427/2013 de 3 de abril, señaló que: "(...) los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen la obligación específica de cumplir todas las formas, formalidades y ritualidades procesales que regulan las notificaciones en sentido general siguiendo su contenido regulatorio normativo exigente mínimo para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de dichos órganos y más allá del cumplimiento de esas ritualidades y formalidades legales de las notificaciones tienen el deber de adoptar, con la



mayor diligencia, todas las medidas que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que la determinación judicial sea conocida efectivamente por el destinatario, garantizando los derechos de las partes procesales a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos, evitando así, la indefensión. En este sentido, la presente sentencia constitucional plurinacional aclara, la aplicación correcta de la jurisprudencia contenida en la SC 1845/2004-R, en sentido de que las formas y formalidades procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil para realizar las notificaciones en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones), deben ser cumplidas obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales y administrativos, porque precisamente al tener un contenido regulatorio exigente mínimo se constituyen en el instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la determinación judicial o administrativa objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva; y cuando excepcionalmente, no se cumplan dichas formalidades procesales (debido a falibilidad en la administración de justicia y no como praxis constante) y por ende, la notificación sea defectuosa o irregular en su forma, empero, haya cumplido con su finalidad de hacer conocer la comunicación en cuestión, es decir no se haya causado indefensión a las partes, es válida y no puede invalidarse el acto procesal. Dicho de otro modo, no significa que las formas procesales en general, sean irrelevantes y puedan ser ignoradas en su totalidad como regla de comportamiento procesal por los órganos jurisdiccionales o administrativos. Por el contrario, ellas son importantes y deben ser respetadas, precisamente porque al ser instrumentales protegen derechos fundamentales y garantías constitucionales, como son la defensa y la tutela judicial efectiva, sin embargo, no al punto de hacer prevalecer las formas o formalidades sobre los derechos fundamentales, sino por el contrario, haciendo valer los mismos sobre las formas cuando se tenga que invalidar los actos a través de las nulidades procesales.”

## **VI. CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto y analizado, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ 0122/2016 de 12 de febrero, realizó una correcta compulsión de los antecedentes, y de la aplicación de la norma que establece la sanción con la nulidad de obrados al no observar la

Administración Tributaria, lo establecido por el art. 85 de la Ley 2492, respecto a la notificación por cédula; correspondiendo declarar improbada la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 29 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0122/2016 de 12 de febrero. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*AGIT - 3 y*  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
Rafael Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Dr. [Nombre] [Apellido]  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Nº 237	Fecha: 20-08-20
Libro Tomas de Pazón N° 2	

124

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.111/2016**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:45 minutos del día VIERNES 16 de OCTUBRE del año 2020.

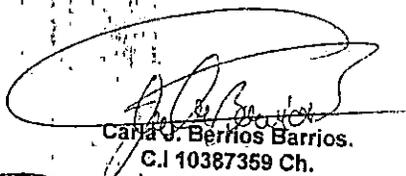
Notifique a:

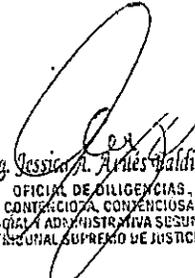
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 237/2020**, de fecha **20 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

  
Abog. Jessica A. Arnes Valdivia  
OFICIAL DE DILIGENCIAS,  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

